

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentado a través de apoderado judicial por la señora OLGA LUCIA ROMERO PITRE, se allego memorial solicitando designar curador ad litem a los menores demandados JAMR, JJMR y JJMR. Téngase en cuenta que tal petición fue elevada en la demanda génesis sin que se hiciera pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA ROMERO PITRE
DEMANDADO	JAMR., JJMR Y JJMR representados por OLGA LUCIA ROMERO PITRE y EIMP. representada por YULIBETH PEREZ ARROYO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00185-00.

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante y como quiera que efectivamente los menores demandados JAMR, JJMR y JJMR son hijos de la demandante OLGA LUCIA ROMERO PITRE, se suscita conflicto de intereses, motivo suficiente para que este despacho conforme establece el numeral 1º del artículo 55 del CGP, le designe curador ad litem para que ejerza su representación en el proceso referenciado.

En consecuencia, se designa como tal a la doctora EUGENIA PAULINA PIMIENTA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.816.281 expedida en Riohacha (La Guajira) y T.P.

298726 del C.S de la J, quien se notifica en el correo electrónico eupapigo@gmail.com.

Por secretaría, comuníquesele el nombramiento con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio; además que deberá concurrir de manera electrónica inmediatamente a asumirlo notificándose del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 ibídem; luego de lo cual empieza a correr el traslado para que conteste la misma.

Por último, se otea que se hace necesario hacer llamado a los herederos indeterminados del causante señor ESNEIDER JOSE MURILLO MANCILLA, razón por la cual se dispone EMPLAZARLOS para que concurren a la causa declarativa de reconocimiento de la Unión Marital de Hecho a fin de que hagan valer su derecho, acreditando la calidad de herederos. El emplazamiento se hará por la página web de la rama judicial y la del despacho conforme las reglas del art. 293 y 110 del C.G.P y en armonía con el art. 10 de la Ley 2213/2022, por el termino de quince (15) días, vencidos los cuales se nombrará curador para que represente a los indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JNBO